

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Segunda

Tomo CLXXIX

Tepic, Nayarit; 29 de Julio de 2006

Número: 017

Tiraje: 100

SUMARIO

**REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO
ESTATAL DE ADOPCIONES**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Ejecutivo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracción II, 75 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, y con fundamento en lo dispuesto 18 y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, he tenido a bien emitir el **Reglamento Interior del Consejo Estatal de Adopciones**, bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011 vierte una política social de Estado que orienta prioritariamente a la atención de la familia, como base fundamental del desarrollo social en el Estado, establece en sus líneas de acción la de impulsar la actualización del marco legal-normativo de la asistencia social, así como generar acciones jurídicas que permitan la protección a personas en desamparo y establecer un modelo de desarrollo humano para familias en estado de vulnerabilidad.

Mediante resolución número 75, el H. Congreso del Estado, emite el Decreto Legislativo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Nayarit, a través del cual, se reorienta la atención y protección a la infancia en la entidad, haciéndose una diferenciación más clara de los alcances y condiciones de las formas de adopción ya consagradas, las que se pueden clasificar por sus efectos en simple y plena, y por el lugar de residencia en adopción nacional e internacional, estableciendo en cada uno de los casos cuales son sus características especiales y requisitos necesarios de cumplir para cada una de ellas.

Lo anterior, con el objeto de adecuar nuestra legislación Civil a la Convención sobre protección de Menores y Cooperación en materia de adopción Internacional y a lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño a fin de hacer efectivo lo estipulado en los pactos internacionales de que México sea parte, por medio de los cuales se reconoce el derecho a la familia, como un derecho inalienable de todo ser humano, y estipulan que los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, así como que reconozcan o permitan el sistema de adopción, cuidando el interés superior del niño sea la consideración primordial para el Estado.

En este contexto, el artículo segundo transitorio del Decreto de referencia establece el deber del Poder Ejecutivo de emitir el Reglamento del Consejo Estatal de Adopciones, órgano colegiado interinstitucional que tendrá como función primordial la de analizar las solicitudes de adopción y someter a consideración del Juez las revocaciones de adopción simple, dando así al Órgano Jurisdiccional elementos de convicción para que ejerza la facultad de dictar su sentencia atendiendo al interés del menor.

Por lo anteriormente expuesto tengo a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO
ESTATAL DE ADOPCIONES
SECCIÓN PRIMERA
OBJETO**

Artículo 1.- Se crea el Consejo Estatal de Adopciones, como un órgano técnico, de colaboración, consulta y apoyo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit; tendrá por objeto proteger el interés de las personas sujetas a adopción.

SECCIÓN SEGUNDA
INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 2.-El Consejo Estatal de Adopciones se integra por:

- I. Presidente Ejecutivo, que será el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit;
- II. Secretario Técnico, que será el titular de la Coordinación de la Unidad Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. Consejero, que será el Procurador General de Justicia o la persona que este designe;
- IV. Consejero, que será el Titular del la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit;
- V. Consejero, que será el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o la persona que este designe;
- VI. Tres consejeros designados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nayarit, los que serán un medico, un psicólogo y un abogado respectivamente;
- VII. Un representante de las instituciones públicas o privadas, cuyo objeto sea procurar la adopción;

Los Delegados de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit, únicamente tendrán la calidad de Consejeros cuando se vea involucrados un menor que se encuentre en su esfera de competencia territorial.

Por cada consejero se designará un suplente, debiéndose acreditar por escrito ante la Secretaría técnica. Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en el mismo.

SECCIÓN TERCERA
ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 3.- El Consejo Estatal de Adopciones, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular la propuesta en el procedimiento previo a la adopción;
- II. Emitir opinión sobre la situación jurídica de los menores o candidatos a adoptantes, cuando así lo soliciten las autoridades competentes;
- III. Promover la agilización de los trámites encaminados a la definición de la situación jurídica de los menores albergados en centros asistenciales públicos y privados del Estado;
- IV. Emitir opinión sobre las solicitudes de adopción presentadas, con base en las valoraciones practicadas por los profesionales de las áreas jurídica, médica, de psicología y de trabajo social del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, y quien este autorice;
- V. Unificar los criterios de los programas de adopción que se realizan en el Estado, con la finalidad de lograr la uniformidad de los mismos en las instituciones públicas y privadas;
- VI. Verificar que los solicitantes tanto nacionales como extranjeros, cumplan con los requisitos establecidos en el código civil del estado de Nayarit, en los instrumentos internacionales sobre la materia y en el Reglamento del Consejo Estatal de Adopciones;
- VII. Coordinarse con las autoridades competentes, a fin de cumplir con el objetivo general y las funciones propias del Consejo;
- VIII. Crear un padrón de instituciones que tienen en guarda, cuidado o custodia, menores que pueden ser sujetos de adopción y mantenerlo actualizado;
- IX. Intervenir en los juicios de adopción en los términos que disponga la ley o la autoridad judicial, como órgano de consulta;
- X. Acreditar a los profesionales de los servicios jurídicos, de psicología, de trabajo social y médico, para la aplicación de los estudios que deberán practicarse a los solicitantes de la adopción, tanto nacionales como extranjeros, previa autorización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit;

- XI. Promover la actualización y capacitación permanente de los profesionales acreditados de los servicios jurídicos, de psicología, de trabajo social y médico, que atienden las solicitudes de adopción;
- XII. Llevar el Registro de protección de menores;
- XIII. Elaborar su reglamento;
- XIV. Las que estén relacionadas con sus fines y objetivos, o que se encuentren contenidas en otros organismos;
- XV. Dar seguimiento a las adopciones, una vez concluido el proceso judicial, coadyuvando en la revocación si fuere necesaria a su juicio; y
- XVI. Las demás que determine la ley.

Artículo 4.- El Consejo puede invitar como participantes a funcionarios de otros poderes, dependencias o entidades relacionadas con el tema de la adopción, quienes tendrá voz pero no voto.

Artículo 5.- Se podrá invitar con voz pero sin voto a especialistas cuyas opiniones puedan ser de utilidad en la toma de decisiones.

SECCIÓN CUARTA DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO

Artículo 6.- El Consejo se reunirá de manera ordinaria una vez al mes y cuando lo convoque el Presidente Ejecutivo del mismo, para sesionar se requerirá la presencia de la mitad mas uno de los miembros del Consejo.

El Presidente Ejecutivo convocara a las sesiones, con carácter extraordinario, a iniciativa propia o a petición de la mayoría de los miembros, por causas justificadas en interés de los menores.

Artículo 7.- Las reuniones serán secretas, exceptuándose aquellos casos en que a juicio del Consejo deban estar presentes los solicitantes.

Artículo 8.- Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo quien presida voto de calidad en caso de empate, decisiones que tendrán el carácter de irrevocables. Los miembros presentes del Consejo no podrán abstenerse en las votaciones.

Artículo 9.- En cada sesión se levantará una acta en la que se consignen los acuerdos que se hayan tomado.

Artículo 10.- El Consejo por conducto de su Presidente Ejecutivo rendirá al Ejecutivo Estatal un informe anual de actividades.

CAPÍTULO II INSTITUCIONES DE GUARDA

Artículo 11.- Para efecto de dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 3 fracción VIII, se establece que son obligaciones de todas las instituciones que custodian menores de edad en el Estado las siguientes:

- I. Registrarse ante el Consejo Estatal de Adopciones dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de actividades;
- II. Presentar al Consejo un informe trimestral que incluya entre otros, los datos generales de los menores que custodien y los de quien o quienes autorizaron su ingreso a la institución respectiva;
- III. Presentar al consejo un aviso de ingreso y egreso de los menores de edad, dentro de los tres días siguientes a que sucedan estos hechos y acompañando en el caso primero fotografía del menor; y
- IV. Proporcionar al consejo, a través de las personas que para tal efecto designe, las facilidades de acceso a las instalaciones, registro,

expedientes; así como a los menores en custodia para verificar la información entregada al mismo.

Artículo 12.- Se consideraran instituciones que custodian menores de edad, aquellos que prestan servicios de guarda, cuidado o custodia de menores bajo el sistema de internado y similares.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PREADOPTIVO

Artículo 13.- El Consejo actuara con máxima diligencia, evitando atrasos en la propuesta de las adopciones que vayan en perjuicio de los menores.

Artículo 14.- Las personas con residencia habitual en el Estado de Nayarit que deseen adoptar a un menor en el extranjero deberán presentar la solicitud ante Consejo Estatal de Adopciones.

El Consejo será el encargado de tramitar la solicitud, valorar y certificar su idoneidad, y realizar el preceptivo seguimiento del menor, de acuerdo con los requisitos exigidos por su país de origen.

Artículo 15.- Corresponderá al Consejo Estatal de Adopciones la expedición del certificado de idoneidad y el compromiso de seguimiento. El certificado de idoneidad deberá ser emitido en un plazo máximo de seis meses. Asimismo, en los procesos de adopción se evitarán las demoras que vayan en perjuicio del menor.

Corresponde al Consejo facilitar, dentro de sus competencias, los procedimientos de adopción internacional; velar por que los solicitantes reciban la información adecuada sobre la adopción internacional y su proceso, y dar apoyo a los adoptantes, en forma de asesoramiento técnico.

Artículo 16.- El proceso de valoración se agilizará al máximo en los casos de solicitantes que hubiesen finalizado previamente otro proceso de adopción.

Artículo 17.- La propuesta de adopción se deberá incluir el estudio completo del menor y de la familia en que se constate la viabilidad de la adopción.

El expediente que se integre deberá contener, en todo caso, todos los extremos para la formalización, en especial los consentimientos necesarios, así como los informes del menor y las circunstancias de su familia que aconsejen la adopción. Incluirá también los informes y valoración de la idoneidad de las familias o las personas solicitantes propuestas para cada menor.

Artículo 18.- El Consejo formulará las propuestas en el procedimiento previo a la adopción, atendiendo al contenido de los informes sobre el menor y la familia seleccionada como idónea.

Solamente se formularán propuestas de adopción en favor de personas que, cumpliendo los requisitos previstos e inscritas en el libro correspondiente del Registro, hayan sido objeto de un estudio de sus circunstancias socio familiares y hayan sido declaradas idóneas por el organismo competente.

Artículo 19.- La valoración se referirá a las características sociofamiliares y personales de los solicitantes que permitan declarar su idoneidad para el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o de la autoridad familiar.

Artículo 20.- Reglamentariamente se regulará el procedimiento de valoración de los solicitantes de adopción y se fijarán los criterios y condiciones que deban reunir para ser declarados idóneos.

Artículo 21.- La resolución que declare la idoneidad o no de los solicitantes habrá de ser fundada y motivada, expresando de modo claro y comprensible las razones de dicha decisión, y deberá ser notificada a los interesados y hacerse anotación al respecto en el Registro. A la notificación de esta resolución se adjuntará copia del informe psicosocial elaborado sobre los solicitantes y que sirvió para elaborar la resolución.

Artículo 22.- De acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil, el Consejo sólo formulará propuestas de adopción de un menor en favor de las personas, inscritas en el registro, y que previamente hayan sido declaradas idóneas para asegurar la cobertura de las necesidades del menor y el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas.

Artículo 23.- La propuesta de adopción expresará además de lo exigido en la Ley, los siguientes datos:

- a) Historia completa del menor.
- b) Concurrencia entre adoptante y adoptando de la capacidad necesaria.
- c) Ausencia de prohibiciones.
- d) Los informes del adoptante o adoptantes relativos a sus condiciones personales, familiares y sociales medios de vida y relaciones con el adoptado.
- e) Cuantos documentos e informes sean necesarios.

Artículo 24.- Todas las actuaciones del procedimiento de adopción serán secretas.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE ADOPCIONES DEL CONSEJO

Artículo 25.- El Consejo llevará un registro que constara de tres secciones

- I. La Sección Primera, de solicitantes, en la que se inscribieran las personas que hayan presentado la solicitud de ser consideradas como adoptantes;
- II. La Sección Segunda, de familias o personas inscritas, en las que constaran las solicitudes que previa calificación reúnan los requisitos exigidos; y
- III. La Sección Tercera, de Adopción Internacional, en la que se registrarán las solicitudes de adopción internacional.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el mismo día que entra en vigor el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del registro de las instituciones que tienen en guarda, cuidado o custodia, menores constituidas antes de la fecha de este decreto, deberán hacerlo dentro del mes siguiente a su publicación.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Tepic, Nayarit, a los días 27 de Julio del dos mil seis.

A T E N T A M E N T E “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.-
Rúbrica.- **PROFA. CORA CECILIA PINEDO ALONSO, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.-** *Rúbrica.*